



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 057		FECHA DE PUBLICACIÓN: 04/11/2021					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180030200	N.R.D.	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UGPP	DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia - SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 30 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190027200	R.D.	MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P Y OTROS	DECLARAR PROBADA la exceptiva previa denominada “Indebida representación del demandado” propuesta por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA-, VINCULAR como parte demandada al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (...)	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” a la etapa de sentencia - SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día martes 30 de noviembre de 2021, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (...)	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200011500	N.R.D.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (...)	3/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200017200	R.D.	ALVARO JAVIER RINCON MENDEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR (...)	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011400	EJECUTIVO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORLANDO CANO QUESADA	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 21 de septiembre de 2021, revocó la providencia de fecha 14 de julio de 2021 - ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210020200	N.R.D.	MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila- Sistema Oral (...)	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210020600	EJECUTIVO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	MUNICIPIO DE NEIVA Y ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210020600	EJECUTIVO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF	MUNICIPIO DE NEIVA Y ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU	DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210021000	N.R.D.	STELLA JAVELA FIRIGUA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	3/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190001500	N.R.D.	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	NACION - RAMA JUDICILA - DEAJ	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 010) - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190002300	N.R.D.	VICTOR HUGO GONZALEZ TRIVIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 008) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 006) - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190006300	N.R.D.	JOSE LUIS PASCUAS TAMAYO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 011) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 009) - (...) - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.	3/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190006400	N.R.D.	MARTHA CECILIA GONZALEZ DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 013) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 011) - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.	3/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190007600	N.R.D.	GUILLERMO CABRERA PERDOMO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 009) - REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.	3/11/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

Neiva, tres (3) de noviembre de 2021

DEMANDANTES: IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180030200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), propuso la excepción de **prescripción**¹, por lo que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1

En ese orden de ideas, el extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición, no obstante la jurisprudencia a expuesto que el derecho pensional es imprescriptible, pero las mesadas pensionales si, por tanto considera que dichos emolumentos se encuentran prescritos.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la

¹ Folio 59 C1

² Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”³ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda,⁴ la contestación de la demanda de la UGPP,⁵ y la contestación de la demanda de los vinculados CHIRLEY PATRICIA HURTADO CUBILLOS, MAURICIO ANDRÉS BAHAMÓN HURTADO Y MARÍA ALEJANDRA BAHAMÓN HURTADO⁶ se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 30 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Zjk4MmQ4ZjUtYmU1Ny00Mjk1LWJlODEtOTkxYzZlNzY5ZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁴ Folios 1-11 C.1

⁵ Folios 58-60 C1

⁶ Folios 111-116 C1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 30 de noviembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Zjk4MmQ4ZjUtYmU1Ny00Mjk1LWJlODEtOTkxYzZlNzY5ZmFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a18773bb1918ec28a3c3291bda41ae87d21ebe7017d98d2555d1da91eef8d**

Documento generado en 03/11/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MERCEDES DÍAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190027200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la ley 2080 de 2021 artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2° del artículo 175 y se adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Excepciones previas

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 de la ley 1564 de 2012, que se aplica por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, las excepciones previas se decidirán antes de la audiencia inicial cuando no se requiera de practica de pruebas.

De las contestaciones de la demanda allegadas al plenario, se avizora que la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA-¹ formuló la excepción previa denominada **“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO Y NO SE PRACTICÓ EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN”**, indicando que en los procesos en los que exista participación de la CRA, debe concurrir el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en aras de garantizar una verdadera defensa, toda vez que la CRA no tiene habilitación legal para actuar como demandada al no contar con personería jurídica, considerando que es necesario que se notifique en debida forma el auto admisorio al correo de notificaciones judiciales de la cartera ministerial.

Este despacho tuvo ocasión de evaluar el recurso contra la admisión argumentos similares y no los acogió, con fundamento en la normatividad interna de la entidad que permite la designación y representación judicial en sus propias dependencias.

En un caso reciente y similar al presente, el Consejo de Estado² declaró probada la excepción previa de **“falta de capacidad para ser parte”**, y ordenó vincular el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

“Como se observa, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico es una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial.

Conforme a lo anterior, es claro que la citada Comisión es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al que se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contencioso administrativos.

Sobre la representación judicial de las Comisiones de Regulación sin personería Jurídica, esta

¹ Folios 377-386

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 1 de marzo de 2021, rad. No. 11001-03-27-000-2019-00032-00 (24743)A, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Corporación ha expresado³:

“En efecto, sobre el particular conviene recordar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible - CREG es una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, y con independencia administrativa, técnica y patrimonial (L.142/94, art. 69. L.489/98 arts. 38 y 48). Sobre la naturaleza jurídica de las Comisiones de Regulación, ya ha señalado la Sala⁴:

“El Legislador en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 150-7 constitucional, que lo faculta jurídicamente para determinar la estructura de la Administración Nacional, mediante la creación, supresión o fusión de entidades, creó las Comisiones de Regulación como Unidades Administrativas Especiales con funciones específicas consistentes en regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así lo establece el artículo 69 de la Ley 142 de 1994.

(...)

“De conformidad con lo establecido en el citado artículo 38 de la ley 489 de 1998, las unidades administrativas especiales pueden tener personería jurídica o carecer de ella según que pertenezcan al nivel central o al descentralizado por servicios. Así, las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios (...), hacen parte de las unidades administrativas especiales del primer grupo, es decir, las del nivel central, sin personería jurídica, adscritas a sus respectivos ministerios.

“Por su parte el artículo 67 de la misma Ley 489 de 1998 en cuanto a la organización y funcionamiento de las Unidades Administrativas Especiales, establece que éstos son ‘organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo’.

“Y el artículo 48 de la Ley 489 citada, en relación con las comisiones de regulación dispuso: ‘Las comisiones que cree la ley para la regulación de los servicios públicos domiciliarios, mediante la asignación de la propia ley o en virtud de delegación por parte del Presidente de la República, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetarán en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creación’.

*“Como se observa, las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios, en virtud de lo establecido por la ley, son Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, que detentan ciertas características particulares a saber: i) Se encuentran sometidas a las reglas que les impongan sus normas de creación (artículo 48 de la Ley 489 de 1998); ii) Gozan de independencia administrativa, técnica y **patrimonial aún sin tener personería jurídica** (artículo 69 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 48 de la Ley 489 de 1998) y iii) Ejercen su función de regulación a través de las competencias que les asigne el legislador o el Presidente de la República a través de la figura de la delegación (artículo 48 de la Ley 489 de 1998)”.*

De acuerdo con lo anterior, la inexistencia de personalidad jurídica propia de las Comisiones de Regulación y, en particular, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible – CREG, obliga a que su comparecencia en el proceso deba realizarse en representación de la Nación.”

En concordancia con el precedente transcrito, dada la carencia de personería jurídica de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, su comparecencia en el presente proceso debe efectuarse a través de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad a la cual se encuentra adscrita.

De esta forma, se declarará probada la excepción previa de “falta de capacidad para ser parte” y se ordenará la vinculación como demandado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

Pues bien, toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, y en virtud del artículo 159 de la 1437 de 2011 además prevé la capacidad para comparecer a los demás sujetos de derecho por medio de sus representantes judiciales, siempre y cuando la ley los habilite. Específicamente para ser parte del proceso una **entidad, órgano u organismo público, deberá gozar de personería jurídica** o en su defecto autorización legal.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia de 27 de marzo de 2014, Rad. 11001-03-26-000-1999-06722-01(16722).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia de 9 de septiembre de 2009, rad. 11001-03-26-000-2000-01922-01(19224).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

“Artículo 159. Capacidad y representación: Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el **Ministro**, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.
(...)”

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fue creada por la ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“Artículo 69. Organización y naturaleza. Créanse como unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y adscritas al respectivo ministerio, las siguientes Comisiones de regulación:

69.1. Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.
(...)”

El decreto 3571 de 2011⁵, artículo 3, dispone que la CRA es una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, adscrita al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por tanto, acata las orientaciones y políticas correspondientes de la cartera ministerial.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el decreto 2882 de 2007⁶ en su artículo 2 señaló:

“Artículo 2°. Naturaleza jurídica. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, creada por la Ley 142 de 1994 es una **Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica**, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial.”

Así las cosas, se evidencia que la CRA no tiene la capacidad para comparecer como sujeto procesal en los procesos contenciosos administrativos, al carecer de personería jurídica, por tanto, al estar adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es ésta cartera ministerial la encargada comparecer al presente proceso y ejercer la defensa de los intereses de la entidad, en los términos del artículo 159 de la 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, correrá la misma suerte la exceptiva formulada por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA, razón por la cual, se declarará probada la excepción previa denominada **“Indebida representación del demandado”**, y se ordenará vincular como parte demandada al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la exceptiva previa denominada **“Indebida representación del demandado”** propuesta por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CRA-, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

⁵ “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

⁶ “Por el cual se aprueban los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de conformidad con los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

A la parte actora y demás sujetos procesales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que dispone de treinta (30) días para descender el traslado de la demanda, conforme el artículo 172 de la ley 1437 de 2011; además, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 ibidem, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622591a5468ee2c4473ff0e3b3612287aefbb8b034d9be4d5c2b24eedae2d73

Documento generado en 03/11/2021 03:28:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00300 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 04 de junio de 2021¹, las entidades demandadas y llamadas en garantías dieron contestación en términos, y revisados los correspondientes escritos, encuentra el Despacho que se propusieron excepciones previas, por lo que, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

1.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Las demandadas INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.², MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL³ y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.⁴, propusieron la excepción denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Según se desprende de los escritos de contestaciones, los apoderados argumentan que sus representadas no está legitimadas materialmente en la causa por pasiva, al no existir responsabilidad con los hechos imputados con la demanda.

Para que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pueda ser resuelta en este estadio procesal debe estar encaminada a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante) como en ese sentido lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado⁵ al precisar la diferencia de la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice* los apoderados argumentan que no les asiste responsabilidad frente en los hechos y pretensiones de la presente demanda, la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia, por lo cual se diferirá a esa etapa procesal.

¹ Archivo PDF “054CtAlDespacho”

² Archivo PDF “02CPal108-196” páginas 103 – 104, visible en la carpeta “EXPEDIENTE ESCANEADO” del expediente electrónico.

³ Archivo PDF “03CPal197-294” página 42, visible en la carpeta “EXPEDIENTE ESCANEADO” del expediente electrónico.

⁴ Archivo PDF “042ContestaLibertySeguros” páginas 3 – 4

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

1.1.2 Prescripción

La llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”⁶, para lo cual indica un término especial extintivo frente a los contratos de seguros.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

2

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisada la demanda, y las contestaciones de la demanda y de los llamados en garantía, se aprecian solicitudes probatorias, por lo tanto no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NWRmMGM4M2UtZDJhYS00NzhjLWlwYTMtZDk1MTI0MDZhYjAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-

⁶ Archivo PDF “040ContestaPrevisora” páginas 13, 18 y 29.

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](#)

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:30 A.M.**, del día **martes 30 de noviembre de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWRmMGM4M2UtZDZhYS00NzhjLWlwYTMtZDk1MTI0MDZhYjAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979388fbba6fccf35857a5162bd4730f78014dcfda5872890aafef7b2813e69

Documento generado en 03/11/2021 03:41:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

Neiva, tres (3) de noviembre de 2021

DEMANDANTES:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200011500

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021³, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "047CtAlDespachoRecurso"

² Archivos PDF "043CeApelacionSentenciaComfamiliar" y "044Apelacion"

³ Archivo PDF "041Sentencia20115"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00115 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c15c13c21d8a82f0de93ffcba593529dda7fab108412b4b9402ce7d1556b22

Documento generado en 03/11/2021 10:54:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Neiva, tres de noviembre de 2021

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200017200

I. CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial¹, habiéndose corrido traslado de la misma a las partes e intervinientes mediante fijación en lista 029 del 08 de octubre de 2021², y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante accionescivilessas@gmail.com
- Dirección Ejecutiva Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, hellmanpo@yahoo.es, dascorrea@hotmail.com
- Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "052Alnicial20172"

² Archivo PDF "077FijacionLista029" y "078CeNotificaFijacionLista0292021"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00172 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37ca0b0228446258ab0c254b86a9e149d147f8f0a7e0fc37d85cf276965fbb8

Documento generado en 03/11/2021 10:54:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

Neiva, tres (3) de noviembre de 2021

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062021011400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de agosto de 2021 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 14 de julio de 2021¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021, revocó la providencia del 14 de julio de 2021², y declara la falta de jurisdicción y competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 21 de septiembre de 2021, revocó la providencia de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "008ARechaza21114"

² Archivo PDF "005RevocaAuto" Carpeta 024SegundaInstancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00114 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c2ca49ed3570f0098fcd029dbb69958bda1d9a5d6e5c2780b8064b1930b9f6

Documento generado en 03/11/2021 10:53:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00202 00

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 41001333300620210020200

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo el reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial¹, que como prima especial se creó de remuneración para los funcionarios de la RAMA JUDICIAL y se dedujo del salario básico mensual devengado por la demandante en los periodos que se desempeñó como JUEZ, así como la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales percibidas durante dicho lapso.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se aclara que esta disposición fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pero la misma entrará a regir a partir del 25 de enero de 2022. De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV, que equivale en la actualidad (año 2021) a **\$45.426.300** (908.526 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago del 30% del valor de la asignación salarial, que como prima especial se creó para remuneración de los funcionarios de la RAMA JUDICIAL y se dedujo del salario básico mensual devengado por la demandante en el periodo que se desempeñó como JUEZ, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 10 de marzo de 2019, y que la parte demandante estima en la suma de \$85.000.000;² por tanto, tomando como referencia lo pretendido por la parte demandante y sólo por la diferencia entre lo cancelado por la administración y lo dejado de pagar en dicho periodo por concepto de la remuneración básica,³ su correspondiente valor acumulado por los aproximados tres años de vinculación, arroja las siguientes sumas:

¹ Archivo PDF “003PoderYDemanda”, páginas 6-9/20.

² Archivo PDF “003PoderYDemanda”, página 18/20.

³ Archivo PDF “003PoderYDemanda”, páginas 18-19/20.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00202 00

- Año 2016: 1.232.664 X 9 meses = **11.093.976**
- Año 2017: 1.315.869 X 12 meses = **15.790.428**
- Año 2018: 1.382.847 X 12 meses = **16.594.164**
- Año 2019: 1.445.075 X 3 meses = **4.335.225**

TOTAL= 47.813.793

Por consiguiente, bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los 3 años conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y, afrontando únicamente como referencia lo pretendido por la diferencia entre lo cancelado por la administración y lo dejado de pagar en dicho periodo por concepto de la remuneración básica, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible al Juez Administrativo en primera instancia.

Así las cosas, se determina que este Despacho carece de competencia por factor cuantía, en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300), tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que este asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Jue

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00202 00

Código de verificación:

5e21ebe503118e9fd03c5f37d6f4390b049dfccb62102711b6121c0bb46ac05c

Documento generado en 03/11/2021 10:53:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
EJECUTADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00206 00

I. ANTECEDENTES

Con decisión del 20 de septiembre de 2021¹ se avocó conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda, con ocasión a la falencia que presentaba el otorgamiento de poder de la parte actora.

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2021² la parte ejecutante solicitó tener como subsanada la demanda allegando escrito de subsanación³, lo cual efectuó dentro del término según constancia secretarial⁴.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 14 de enero de 2015, como la providencia de segunda instancia proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante proveído del 3 de marzo de 2017⁵, que dispuso revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, manteniendo la condena solidaria entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y el Municipio de Neiva, así como de la Asociación de Profesionales en Trabajo Social del Huila ATSHU, exonerando a la Aseguradora Solidaria de Colombia de pagar suma alguna.

Ahora, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- promueve demanda ejecutiva en contra del Municipio de Neiva y la Asociación de Profesionales en Trabajo Social del Huila – ATSHU, exponiendo que, en virtud de la condena impuesta en el proceso ordinario, reconoció el pago del 50% de los perjuicios mediante Resolución No. 4964 de

¹ Visible en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Archivo “011Alnadmision20288”
² Visible en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Archivo “013CeApodDteSubsanaDda”
³ Visible en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Archivo “014Subsanacion”
⁴ Visible en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Archivo “016CtAlDespacho9”
⁵ Visibles en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Carpeta “010Pruebas”, archivo PDF “2. SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA RAD. 201300004-01”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

fecha 22 de junio de 2017, en la suma de \$57.740.932; al igual que asumió el pago total de la obligación, con ocasión al trámite del proceso de ejecución de sentencia promovido en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- bajo el radicado 41001333300620180013100, el cual mediante audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1654 de 2012 realizada el 25 de octubre de 2018⁶ ante esta Agencia Judicial, se aprobó la conciliación judicial llegada entre los ejecutantes y la entidad demandada ICBF.

En los términos expuestos, se vislumbra que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- realizó el pago total de la condena solidaria impuesta en la sentencia de primera instancia adiada 14 de enero de 2015 y revocada parcialmente en segunda instancia en proveído del 3 de marzo de 2017; por tanto, se ha subrogado en la acción del acreedor, lo cual, lo habilita al cobro de la parte o cuota para asegurar el reembolso de lo que pagó.

Bajo tales parámetros, la parte ejecutante señala que los ejecutados en el presente proceso no le han reintegrado los dineros que fueron reconocidos, específicamente la contenida en la Resolución No. 6630 del 29 de mayo de 2018, cuyo pago se efectuó el 8 de junio de 2018, a pesar de la carga procesal impuesta a las entidades condenadas; motivo por el cual pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor por la suma de \$58.410.598, más los intereses de mora a partir de la fecha del 6 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago, sumas indexadas.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, observa el Despacho que el ICBF mediante Resolución No. 6630 de fecha 29 de mayo de 2018⁷ asumió el pago del proceso ejecutivo por la suma de \$58.410.598, y conforme la constancia de fecha 14 de septiembre de 2020 expedida por el Coordinador Grupo Financiero Sede de la Dirección General⁸, se indica que la fecha de pago corresponde al 08/06/2018, por lo cual, es procedente el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y los intereses moratorios se ordenarán a partir del día siguiente de dicha fecha de pago.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA y la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores:

- A) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58.410.598)**
- B) Por los intereses generados a partir del 08 de junio de 2018 sobre la anterior suma, y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y

⁶ Visible en la carpeta electrónica "004Proceso41001333300920200028800", Carpeta "010Pruebas", archivo PDF "3. AUDIENCIA INICIAL Y TERMINACION DEL PROCESO 2018-00131"

⁷ Ibidem, archivo PDF "5. CERT SECR GRAL Y RESOL 6630"

⁸ Ibidem, archivo PDF "6. CERT PAGO RESOL 6630"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de **cinco días** para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN TOVAR BAHAMON** portador de la Tarjeta Profesional Número 256.343 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder aportado en el archivo electrónico PDF “008Poder”, de la carpeta “004Proceso41001333300920200028800”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c587797d9190eac5b50f6f1f1c9956ba9f1e2bab7874a583221017cde67b23

Documento generado en 03/11/2021 04:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
EJECUTADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN
TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00206 00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante elevó solicitud de medida cautelar¹ mediante la cual pretende “*El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA ATSHU y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA...*” en los siguientes establecimientos financieros:

Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Av-Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Coofisam, Coonfie y Utrahuilca.

Además, solicita el embargo y retención de todos los dineros que posee a su favor la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA ATSHU por concepto de “cuentas por pagar” producto de los contratos suscritos con la Alcaldía de Neiva - Huila, Gobernación del Huila y Comfamiliar del Huila, en razón del desarrollo de sus actividades propias.

En ese sentido, el Despacho decretará las medidas solicitadas, limitándolas de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, a la suma de \$116.000.000, para cada uno de los demandados, teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posean los demandados ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA ATSHU y MUNICIPIO DE NEIVA, en cuenta corriente o de ahorros en las siguientes entidades financieras:

Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Av-Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatria, Coofisam, Coonfie y Utrahuilca.

SEGUNDO. DECRETAR la medida cautelar embargo y retención de todos los dineros que posee a su favor la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA ATSHU por concepto de “cuentas por pagar” producto de los contratos suscritos con la Alcaldía de Neiva - Huila, Gobernación del Huila y Comfamiliar del Huila.

TERCERO. LIMITAR la medida por cada uno de los demandados a \$116.000.000.

¹ Visible en la carpeta electrónica “004Proceso41001333300920200028800”, Archivo “007MedidaCautelar”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

Por secretaría elabórense las correspondientes comunicaciones y remítanse al buzón de correo de notificaciones judiciales de cada entidad, con la advertencia de respeto o cumplimiento al artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47d5825394c696986f7b5128b2db0fd71065df44beadc70fbcae827511c1fef

Documento generado en 03/11/2021 04:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00210 00

Neiva, tres (3) de noviembre de 2021

DEMANDANTE: STELLA JAVELA FIRIGUA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00210 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: adrianajavela@hotmail.com y cardozogonzalez@gmail.com.
Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.
Ministerio
Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **STELLA JAVELA FIRIGUA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL HUILA**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

¹ Expediente Electrónico PDF "004Poder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00210 00

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ** con tarjeta profesional No 178.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771b5995bc8fb8c83201de92f527c7eeca37152be40f472113810b78f2cb4b16

Documento generado en 03/11/2021 03:33:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-000015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Yolanda Ramírez Gaitán
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 010), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - slabbaot@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-000023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Víctor Hugo González Triviño
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 008) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 006), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	vihugotrivio@yahoo.com – jarosa67@hotmail.com - notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co
Parte Demandada	claudia.cely@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-000063-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Demandante: José Luis Pascuas Tamayo

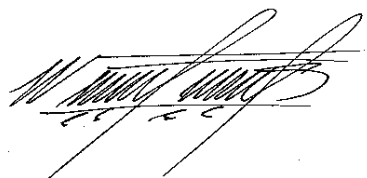
Demandado: Nación –Fiscalía General de La Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 012), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 011) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 009), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

De igual forma, el Despacho reconoce personería jurídica a las abogadas **MARGARITA SOFÍA OSTAU DE LAFONT PAYARES** y **MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES**, como apoderadas judiciales de la Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos establecidos en el poder allegado para tal efecto.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com - abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	margarita.ostau@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-000064-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Martha Cecilia González Díaz
Demandado: Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 014), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 013) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 011), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	luz.botero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, tres (03) de noviembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-006-2019-000076-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Guillermo Cabrera Perdomo
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 013), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 012) contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de septiembre de 2021 (Expediente digital, archivo 009), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	nancyy.moreno@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co